



ORDENANZA REGULADORA DE ANDAMIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El empleo de andamios en los distintos tipos de obras (de nueva planta, rehabilitación, mayores, menores, etc.) en esta población ha carecido desde siempre de regulación y han venido quedando sus características, instalación y demás circunstancias al buen criterio de los constructores y a su aceptación, también discrecional de los Servicios Técnicos Municipales. Esta carencia, ha dado lugar a veces a discrepancias y controversias entre los constructores y los Servicios municipales o de aquellos o éstos con vecinos, difíciles de solventar por no existir una base normativa en que apoyarse.

Por otra parte la conciencia social de la necesidad de mayor rigor en los aspectos de seguridad y salud de los trabajadores y demás personas, que ya se viene traduciendo en normativa general del Estado y Comunitaria, debe tener reflejo también a nivel municipal.

Por todo ello la Corporación ha considerado necesario y oportuno promulgar una Ordenanza específica para la instalación y empleo de andamios, como desarrollo de la normativa urbanística vigente que le faculta para el perfeccionamiento de lo que en el planeamiento son "normas" mediante las correspondientes ordenanzas.

Artículo 1.

Son objeto de la presente ordenanza todos los andamios que se hayan de situar en las fachadas o patios de los edificios de esta población, ya sean de nueva construcción, reforma, rehabilitación e incluso para cualquier trabajo sobre las mismas aunque solo sea para pintura, limpieza o reparación.

Artículo 2.

Todos los andamios que se hayan de instalar deberán ser de algún modelo o sistema homologado o con autorización de uso. Quedan prohibidos los andamios artesanos de puntales, tabloneros y demás elementos que no respondan a marcas o sistemas diseñados para el fin específico de construir andamios. Cuando se empleen andamios "tubulares", éstos deberán cumplir los requisitos mínimos que señala la Orden 2988/1998 de 30 de junio de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid (BOCM 14 de julio de 1998). Quedan prohibidos asimismo los andamios "de puentes" o "colgados".

Artículo 3.

Para todo andamio de tres o más plantas y siete o más metros de altura sobre el terreno se requerirá que su instalación sea solicitada junto con o aparte de la licencia de la obra acompañando Dirección Facultativa de técnico competente (arquitecto, aparejador o arquitecto técnico para las obras en edificios o de ingeniero superior o técnico para las obras de su competencia). Una vez instalado el andamio el mismo técnico certificará las condiciones de seguridad del andamio y el promotor o constructor lo aportará al Ayuntamiento para su incorporación al expediente.

Quedan exceptuados de esos requisitos los andamios de alturas inferiores a las arriba indicadas en cuyo caso toda la responsabilidad por cuestiones de seguridad o incidentes serán asumidas solidariamente por el promotor y el constructor.





Artículo 4.

Todos los andamios, independientemente de su altura llevarán en cada piso o tramo de trabajo barandillas o quitamiedos de 0,90 m de alto como mínimo para seguridad de los operarios y redes o lonas en toda su altura y desarrollo contra la caída de objetos, materiales, cascotes etc. Los que se sitúen sobre la vía pública deberán dejar el paso libre por debajo de ellos para los peatones instalando como techo y protección de ese paso un elemento resistente plano (tablero, chapa, etc.) prolongado en visera 0,20 m como mínimo fuera de la anchura del andamio, con inclinación hacia la fachada o edificio. De ese paso de peatones se exceptúan solo los andamios de "castillete", es decir de longitud inferior a 1,50 m.

Todos los elementos verticales deberán estar sólidamente apoyados en el suelo mediante "durmientes" o elementos de reparto adecuados a la naturaleza de ese suelo y a la carga a soportar, elementos que a su vez deberán proteger tal suelo de daños o erosiones si se trata de vía pública. Así mismo el conjunto de elementos horizontales y verticales o "módulos" deberá quedar perfectamente arriostrado y anclado a la fachada o edificio para prevenir desplazamientos o vuelco.

No se permitirá en ningún momento el depósito o acopio de materiales en los "pisos" de los andamios más que en la cuantía imprescindible para los tajos inmediatos.

Artículo 5.

Cuando se haya de instalar un andamio en la vía pública, su anchura total no podrá exceder de 1,00 m o bien del ancho de la acera si éste fuera menor de 0,90 m. más 0,10 m. y el techo del paso de peatones o visera deberá quedar como mínimo a 2,80 m por encima del pavimento. En estos casos, antes de iniciar la instalación del andamio se deberá recabar la conformidad de la Policía Local a los efectos de que se adopten las medidas pertinentes en relación con el tránsito y aparcamiento de vehículos, señalización etc. Si fuera necesario el empleo de señales de tráfico, éstas deberán ser aportadas por el promotor, constructor o instalador del andamio. Así mismo deberá instalarse alumbrado nocturno de balizamiento. Si los andamios hubieran de ocultar elementos del alumbrado público, el promotor, constructor o instalador deberá instalar luminarias temporales en su sustitución.

Artículo 6.

La presente ordenanza no incluye los andamios especiales tales como los que se emplean para estabilización de fachadas (de contrapesos, crujía estructural etc.) más que para prescribir que para éstos se requerirá licencia expresa con proyecto específico y dirección facultativa visados.

Artículo 7.

Infracciones y régimen sancionador:

Se considerarán faltas leves la carencia de algún elemento puntual de los exigidos para seguridad, estabilidad o señalización.

Serán faltas graves las negligencias en la instalación o carencias repetidas de esos elementos en un mismo andamio así como los daños causados en pavimentos u otros elementos de la vía pública y la falta de sustitución de luminarias.

Serán faltas muy graves la instalación de andamios sin la dirección facultativa correspondiente, sin paso de peatones con su techo-visera, sin barandillas o red o sin apoyos, anclajes y arriostramientos correctos.

Las faltas leves se sancionarán con una multa de 60,10 €/día. Las faltas graves con 150,25 €/día y las faltas muy graves con 300,51 €/día y paralización de la obra.





El órgano sancionador será el Alcalde Presidente, salvo que éste expresamente delegue facultades urbanísticas en otro Concejal, en cuyo caso será éste el Órgano facultado para sancionar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal del día 30 de Marzo del 2000, comenzará aplicarse transcurrido el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación (BOCM nº 106 de 5 de mayo de 2000), en los que no se hayan presentado reclamaciones o alegaciones a la misma y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación definitiva por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de julio de 2000, y publicación en el BOCM número 213 de 7 de septiembre de 2000.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001 y publicada en el BOCAM núm.294 del día 11 de diciembre de 2001.

